

## ORDENANZA N°1.723

VISTO la Resolución N°119, del 20.II.1980, recaída en el Exp.N°1240-0018-12.228/80, por la que el señor Secretario de Estado de Asuntos Municipales sancionó con fuerza de ordenanza el proyecto de Ordenanza General Impositiva elevado por este Departamento Ejecutivo;

Por ello y en cumplimiento de la Directiva N° 36 del 7.IX.1976 de la Dirección General de Asuntos Municipales, el Intendente Municipal de la ciudad de Villa María, bajo el número del epígrafe, procede a la protocolización de la citada ordenanza, cuyo texto transcripto literalmente dice:

### ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

#### LIBRO PRIMERO

#### PARTE GENERAL

#### Título Unico

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art.1°.-Se regirán por la presente ordenanza las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de la ciudad de Villa María, consistentes en Impuestos, Tasas y otras Contribuciones. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.

Art.2°.-Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.

Art.3°.-La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.

#### CAPITULO II

#### DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Art.4°.-Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces, y las sociedades, asociaciones, y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos que esta Ordenanza considere como hechos imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente y aquellas a las que la Municipalidad preste un servicio que deba retribuirse.-

Art.5°.-Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil. Están asimismo obligados al pago las personas que administren o dispongan

de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.

Art.6º.-De acuerdo a lo estatuido en los artículos precedentes, son contribuyentes y / o responsables en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza generan obligaciones tributarias:

a) Por cuenta propia:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado.
- 2) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- 3) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, existan, de hecho, con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que les constituyen.

b) Por cuenta ajena:

- 1) Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
- 2) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones.
- 3) Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2 y 3 del mismo inciso a).
- 4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y, en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- 5) Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales designen como Agentes de Retención.
- 6) Los funcionarios públicos y escribanos de registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.

Art.7º.-Los responsables por deuda ajena responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudados, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones. Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Art.8º.-Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

### CAPITULO III DEL DOMICILIO FISCAL

Art.9º.-A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde estos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y el lugar en que se halle el centro principal de

sus actividades, tratándose de otros obligados. Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la administración municipal dentro del término que establece el art.14° inciso a) y sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deberse podrá reputar subsistente el último domicilio consignado, para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.

Art.10°.-El Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de un domicilio especial, siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. Será facultad de la administración municipal el exigir, cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.-

#### CAPITULO IV DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art.11°.-La determinación de la obligación tributaria se efectuará, según la naturaleza y características de cada servicio, en la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales de la Administración Fiscal.
- b) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.

Art.12°.-La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

Art.13°.-Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al art.11 inc.a) darán derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones, las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho. En los casos previstos en el art.11°, inciso b), los recursos respectivos se regirán por los requisitos que establezca el Título y/o Capítulo Especial.

#### CAPITULO V DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Art.14°.-Los contribuyentes y responsables deberán cumplir los deberes que esta Ordenanza y Ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación y recaudación de los tributos. Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.

b) Presentar declaración jurada de los hechos gravados, dentro de los quince días de efectuado el pago, salvo cuando se prescindiera de la misma como base para la determinación.

c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos impositivos y a formular las aclaraciones que le fueron solicitadas.

d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos.

e) Facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósito o medios de transporte, o donde se encontraran los bienes, por parte de funcionarios autorizados, quienes podrán hacer uso del auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

f) Comparecer ante las oficinas municipales cuando éstas así lo requieran.

Art.15º.-El Departamento Ejecutivo podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada el deber de tener regularmente uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones tributarias.

Art.16º.- El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros y éstos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como a exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, salvo en los casos en que las normas del derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Art.17º.-Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presentan ante las autoridades fiscales, serán mantenidas en secreto. Sólo podrán ser puestas en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones y siempre que exista una efectiva reciprocidad.

Art.18º.-Los funcionarios y las oficinas municipales están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Municipalidad acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando las disposiciones expresas se lo prohíban.

Art.19º.-Ninguna oficina municipal tomará o dará trámite a actuación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo. Los escribanos autorizados deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.

## CAPITULO VI DEL PAGO

Art.20°.-En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, los impuestos, tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

Art.21°.-El pago de los tributos correspondientes especificados en este Código y Ordenanza Tributarias especiales, deberá realizarse en efectivo o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice, por ante la Oficina recaudadora de la Tesorería Municipal o en la forma y lugar que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo pudiendo disponer incluso la retención en la fuente.

Art.22°.-El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores.
- c) De los adicionales.
- d) De los intereses, recargos y multas.

Art.23°.-El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas o de la impresión cuando se realice por máquinas timbradoras. Las estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenarán por serie. El Departamento Ejecutivo establecerá las demás características de las estampillas fiscales, así como todo lo relativo a su emisión, venta, inutilización, canje y caducidad de las mismas.

Art.24°.-Cuando un contribuyente fuera deudor de tributo, intereses, recargos y multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Departamento Ejecutivo podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a los intereses, recargos y multas, en el orden de enumeración y el excedente si lo hubiere, al tributo. El pago efectuado sólo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

Art.25°.-El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualesquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquel o determinados por el Departamento Ejecutivo, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos. Se compensará en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o multas.

Art.26°.-Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones y otras obligaciones fiscales como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, serán actualizadas automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido

entre la fecha de vencimiento y la de pago computándose como mes entero las fracciones del mes.

Art.27º.-La actualización procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, elaborada por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice. A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General Impositiva de la Nación.

Art.28º.-El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pago a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

Art.29º.-Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazos previstos para los tributos.

Art.30º.-La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en esta Ordenanza.

Art.31º.-Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán en concepto de interés el uno por ciento (1%) mensual, el cual se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna. El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquella en que se pague. La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Art.32º.-Por el período durante el cual no corresponde la actualización, conforme lo previsto en el art.26º, las deudas devengarán un interés mensual del doce por ciento (12%).

## CAPITULO VII DE LOS RECURSOS

Art.33º.-Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas por el art.11º inc.a) y el art.13º (primer párrafo) deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las pruebas que hagan a su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá expedirse dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes a la presentación. El silencio de la Administración, vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como resolución negativa del recurso.

Art.34º.-Contra las resoluciones que determinan obligaciones tributarias cuyo régimen prevé el art.11º inc.b) que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones o resuelvan solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración por ante el Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución, a fin de que la autoridad que lo dictó lo revoque por contrario imperio.

Art.35°.-El recurso de reconsideración que se establece en el artículo anterior, se podrá interponer también en la misma forma y tiempo contra las resoluciones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal violación haya podido influir en perjuicio del contribuyente.

Art.36°.-La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el art.11° inc.b), no suspende la obligación de pago, ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses. El Departamento Ejecutivo podrá sin embargo, por resolución fundada, dispensar total o parcialmente el pago cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

## CAPITULO VIII DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICION

Art.37°.-La Administración Municipal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto las relativas a los deberes formales previstos en el art.14°.

Art.38°.-En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución o se autorice la acreditación o compensación. El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el art.27°.-

Art.39°.-Los contribuyentes o responsables que se consideren comprendidos en este Título, deberán interponer demandas de repetición por ante la Administración Municipal acompañando y ofreciendo todas las pruebas. En los casos previstos en el art.11° inc.b) la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias y, en su caso, exigir el pago de las sumas que resultaren adeudadas. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición cualquiera sea la causa en que se funde.

Art.40°.-Previa sustanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estimen conducentes disponer, se correrá vista al interesado por el término de quince (15) días y se procederá a dictar resolución. Si no se dictara resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente o interponer recurso de apelación.

## CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.41°.-Todo hecho, acto u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de violar normas tributarias de índole substancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en ésta y otras Ordenanzas Municipales.-

Art.42°.-Incorre en defraudación fiscal y son punibles con multa graduable de dos a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al Fisco sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- 1) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumbe.
- 2) Los agentes de retención o de percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieran abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

Art.43°.-La sanción que establece el artículo precedente será graduable del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales y del cincuenta y uno por ciento (51%) al cien por ciento (100%) cuando haya mediado el pago hasta dos meses. No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Tributarias Especiales para un tributo en particular.

Art.44°.-Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que no actuaran como tales. No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, o cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas especiales para un tributo particular.

Art.45°.-El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en Ordenanzas especiales, en Decretos Reglamentarios o en Resoluciones del Departamento Ejecutivo, constituye infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimo y máximo serán los que determine la Ley Impositiva Provincial a la cual se adhiere a estos efectos la presente ordenanza, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder por otras infracciones.

Art.46°.-Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los arts.43° y siguientes, podrán ser redimidas por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no sea reincidente.
- b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un diez por ciento (10%)

Art.47°.-Las multas por infracción previstas en los arts.42° y siguientes, serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince días de quedar firme la resolución respectiva.

Art.48°.-El Departamento Ejecutivo antes de aplicar las multas por infracciones previstas en los arts.42 y siguientes dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas. Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario en rebeldía. En los casos de las infracciones previstas en el art.44°, la multa se aplicará de oficio y sin sumario previo.

Art.49°.-Cuando se hubieran iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgieran "prima-facie" la existencia de infracciones previstas en los arts.42° y siguientes, la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se ordenará simultáneamente la vista, que en las normas específicas correspondiese a cada tributo que se legisle en esta Ordenanza y Ordenanzas especiales y la notificación y emplazamiento dispuesto por el artículo anterior. El departamento Ejecutivo decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.

Art.50°.-En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar, se le citará por edictos publicados durante cinco días en el periódico de la localidad o en su defecto en el de la localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.

Art.51°.-Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los quince días de notificadas, salvo que se interpongan dentro de dicho término recursos de reconsideración.

Art.52°.-La acción para imponer multas por infracciones previstas en los artículos 42° y siguientes, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extinguen por la muerte del infractor.

Art.53°.-En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, podrá imponerse multa a las entidades mismas.

## CAPITULO X

### DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Art.54°.-Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días en que sólo se computarán días hábiles. A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Inpositiva u Ordenanzas especiales tributarias las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Art.55°.-Pagarán las tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Tarifarias especiales, todas las reparticiones del

Estado de carácter comercial o industrial, sean o no autárquicas, que no estén eximidas por esta Ordenanza Impositiva o convenios con la Municipalidad.

Art.56º.-Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifas conformes a los precios de plaza para los servicios especiales que preste la Comuna y a percibir el importe de los mismos.

Art.57º.-Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales, todos los contribuyentes expresamente declarados tales en las mismas. La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma estricta y para los casos taxativamente enumerados. Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.

## LIBRO SEGUNDO

### PARTE ESPECIAL

#### TITULO I

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

#### TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

#### CAPITULO I

#### HECHO IMPONIBLE

Art.58º.-La prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la vialidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmueble ubicadas dentro del Municipio, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa de Servicios a la Propiedad.

Art.59º.-Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

a) Alumbrado: iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta (150) metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación.

b) Limpieza, barrido y/o riego: Higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfectación de propiedades y/o el espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no.

c) Recolección de residuos domiciliarios: retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente.

d) Mantenimiento en general de la vialidad de las calles: todo servicio que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica.

e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas: ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

Art.60°.-Todo inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior, ubicado dentro de las zonas de influencia de: Escuelas, Centros Vecinales, Bibliotecas Públicas, Hospitales o Dispensarios, Plazas o Espacios Verdes, Transporte, o en general cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial: estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente Título.

Art.61°.-Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona suburbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los incisos a), b) y d) del art.59° de esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPITULO II

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.62°.-Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el art.59° y de los comprendidos en los arts.60° y 61° de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.

Art.63°.-Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condominio, herederos o legatario usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Art.64°.-Son responsables por el pago de la Tasa los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualesquiera otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dichos trámites sin que se hayan cancelado las obligaciones; extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgiera por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

## CAPITULO III

### BASE IMPONIBLE

Art.65°.-La Tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el Municipio en zonas, correspondientes a otras tantas categorías.

Art.66°.-La Tasa se determinará en relación directa a los metros lineales de frente, de acuerdo a las zonas, escalas, y alcuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.67°.-En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario en la misma u otras plantas,

cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.68°.-Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medios de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.69°.-La Tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes a zonas de distintas categorías, se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.

Art.70°.-Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc.en cualquiera de los cementerios municipales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general. Esta Tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.71°.-Se determinará además en la Ordenanza Tarifaria Anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de prestación de servicios a la propiedad.

#### CAPITULO IV ADICIONALES

Art.72°.-Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la Tasa, por prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- a) Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:
- 1) Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros, y en general cualquier otra profesión liberal.
  - 2) Industrias consideradas no insalubres.
  - 3) Bancos, Hoteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos.
  - 4) Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, night clubs, y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

Art.73°.-Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el art.65°, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto serán considerados baldíos las construcciones que no tengan final definitivo de obra expedito por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición la que deberá ser comunicada en los términos del art.14 inc.a).

Art.74°.-Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la Tasa y adicionales como baldío.

Art.75°.-Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas se podrá implementar una Tasa Adicional resarcitoria de incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria lo disponga.

## CAPITULO V

### EXENCIONES

Art.76°.-Quedan eximidos del pago de la Tasa retributiva de servicio a la propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente.
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o asistencia social con personería jurídica, y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el 20 por ciento de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica.
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente en su sede social e instalaciones deportivas.
- e) Los Centros Vecinales constituídos según ordenanza correspondiente.
- f) Las propiedades ocupadas por Consulados siempre que fueren de propiedad de las Naciones que representen.
- g) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades particulares, incorporados a establecimientos oficiales reconocidos por el Estado, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.
- h) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o de panteón, siempre que las rentas de los eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios.
- i) La casa habitación de todo jubilado o pensionado de cualquier Caja Previsional, que sea propiedad única del mismo, utilizada para su vivienda y la de su familia y cuya percepción previsional sea su único ingreso y no supere el haber jubilatorio o pensión mínima que abona la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba al 31 de marzo de cada año. A los fines de esta exención son de aplicación las normas que rigen en el orden Provincial.

Art.77°.- Las exenciones establecidas en los incisos a. y e.del artículo anterior se operan de plano derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse

por escrito y registrarán a partir del año de su presentación siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso registrará desde el año siguiente. La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.

## CAPITULO VI

### DEL PAGO

Art.78°.-El pago de las tasas y sobretasas, es anual debiéndose realizar por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.

Para el caso que se apliquen Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las Tasas y Sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafode este artículo serán consideradas básicas, las que tendrán carácter de anticipo o adelanto del total de las Tasas.

Las Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales, vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubieren cancelado las Tasas Adicionales por mayores costos que se implementen.

Art.79°.-Los pagos deberán efectuarse en cifras enteras, redondeando por exceso o defecto de diez en diez pesos. La Administración Municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias, debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la Tasa o sus adicionales legislados en el presente Título.

## CAPITULO VII

### INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.80°.-Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal con más una multa graduable de dos a cinco veces la tasa que le correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

Art.81°.- Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de inminente verificación por parte de aquella.

Art.82°.-Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el art.42° de la presente Ordenanza los inquilinos: tenedores y ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente título.

Art.83°.-Las infracciones a lo dispuesto en el art.64° serán penadas con multa graduable de setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000.00) a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00)

Art.84°.-Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente título, será penada con una multa entre setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000.00) y un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00).

Art.85°.-La aplicación del artículo anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

## TITULO II

### CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION

#### GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO

### CAPITULO I

#### HECHO IMPONIBLE

Art.86.-Los servicios existentes y a crearse en el futuro de higiene, seguridad, contralor, asistencia social, salud pública y salubridad y todos aquellos que faciliten en tales condiciones el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, artesanales y de servicio generan a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente Título.

### CAPITULO II

#### CONTRIBUYENTES

Art.87°.-Son contribuyentes de tributos establecidos en este Título las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que jerman dentro del Municipio las actividades previstas en el art.86°. Cuando el mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas, deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota. Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.

Art.88°.-Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como Agentes de Retención en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior actuarán también como Agentes de Retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios. Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo, deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.

### CAPITULO III

## BASE IMPONIBLE

Art.89º.-El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre calendario anterior, salvo disposición en contrario.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

Art.90º.-Los servicios enumerados en el art.86º que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

Art.91º.-A los efectos de la determinación de la base imponible ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado.

Art.92º.-Será considerado ingreso bruto el monto total devengado o percibido en concepto de venta de productos, la remuneración total obtenida por servicios, el pago en retribución de actividad ejercida, los intereses originados por préstamos de dinero, el monto de compra en el caso del art.90º o en general el monto de operaciones realizadas.

Art.93º.-A los efectos del artículo anterior se obtendrá por:

- a) Monto de ventas: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme.
- b) Monto de negocios: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria.
- c) Ingresos brutos: Se considerarán tales, los que se especifican a continuación según el título de actividades:
  - 1. Compañía de Seguros y Reaseguros: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados. No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles.

2. Agencias financieras: Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.
3. Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N°21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente las compensaciones establecidas en el art.3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al art.2° inciso a) del citado texto legal.
4. Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales de loterías, comisionistas, administradores de propiedades o intermediarios en la compra-venta de inmuebles. Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros, de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.
5. Distribuidora de películas cinematográficas: El total percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación.
6. Exhibidores cinematográficos: El total de las recaudaciones excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.
7. Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: Los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario.
8. Empresas de transporte automotor urbano, suburbano e interprovincial de pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el éjido municipal.
9. Agencias de publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.
10. Comerciantes en automotores: El precio total obtenido en venta de vehículos usados y nuevos; cuando los primeros se hubieren recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta mencionado el valor de tasación fijado para los mismos.
11. Empresas publicitarias: El total de lo percibido de anunciantes, en medios propios o ajenos.
12. Empresas de construcción, pavimentación y similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origine.
13. Comercialización de nafta, kerosene y otros productos en que los precios de adquisición y venta son fijados por el Estado: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

14. Compañías de capitalización y ahorro y préstamos: Se considerarán como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas y aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución. Se considerará igualmente como ingresos imponibles los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerarán como ingresos imponibles, las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolsos de capital.

15. Empresas que comercializan tabaco, cigarrillos, etc., fósforos al por mayor: Se considerará como ingreso bruto el 50% (cincuenta por ciento) de las ventas totales de dichos productos.

16. Empresas distribuidoras de Diarios y Revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por las Editoriales. El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.

e) Venta a plazos: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más del 70% (setenta por ciento) de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la opinión en la respectiva declaración jurada.

Art.94°.-Para la aplicación del tributo legislado en este Capítulo se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el Impuesto a las Actividades con Fines de Lucro, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por este Convenio.

## CAPITULO IV

### HABILITACION DE LOCALES

Art.95°.-Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referente a los servicios bajo su contralor. Constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación municipal.-

Art.96°.-Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del período fiscal están obligados a presentar una declaración jurada presunta de los datos y circunstancias exigidos por la Municipalidad, en base a los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada antes del 30 de abril del año siguiente en base a los datos reales.

## CAPITULO V

### DEL PAGO

Art.97º.-El pago de la contribución establecida en el presente título, deberá efectuarse al contado o a plazos y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art.98º.-Todo cese de actividad deberá ser precedido de pago de la contribución anual aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal. El período mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a tres meses.

Art.99º.-Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro 1º, Título: Infracciones y Sanciones.

## CAPITULO VI

### LIBRO DE INSPECCIONES

Art.100º.-Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicio y juntamente con la Declaración Jurada respectiva, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos de las diversas Ordenanzas en vigencia. Esta obligación también regirá para aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren instalados desarrollando sus actividades.

## CAPITULO VII

### EXENCIONES

Art.101º.-Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente título:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión.
- d) Las escuelas adscriptas a la Enseñanza Oficial.
- e) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de aguas corrientes.

- f) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condición de dependencia.
- g) El ejercicio de la profesión de Martillero Público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.
- h) Las actividades desarrolladas por sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuándose las actividades turfísticas) entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles en su calidad de tales y/o con Personería Jurídica, conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.
- i) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y que el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluido seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.
- j) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos, esta exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos públicos.
- k) La comercialización de productos mineros en estado natural, elaborados o semi-elaborados cuando dicha cantidad no supere la suma de CINCUENTA MIL PESOS ( \$ 50.000.00) de ventas anuales, cuando el productor comercialice íntegramente su producción por intermedio de sociedades cooperativas de productos mineros de las que sea socio.
- l) Las actividades que se desarrollen sobre compra-venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.

## CAPITULO VIII

### DECLARACION JURADA

Art.102°.-A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada contribuyente deberá formular y presentar, ante la Municipalidad una Declaración Jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción, industrial, rendimientos, y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.

Art.103°.-Los contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del período fiscal, están obligados a presentar Declaración Jurada presunta de sus ingresos y/o ventas con obligación de reajustar antes del 30 de abril del año siguiente, en base a sus ingresos reales.

Art.104°.-Las firmas que se hallaren acogidas a cualesquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el año anterior, relacionado al número de meses que restan para finalizar el ejercicio fiscal. Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos, anuales durante el período que dure la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadísticas Municipal.

## CAPITULO IX

### DE LA DETERMINACION ADMINISTRATIVA DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art.105°.-Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o porque el contribuyente o responsable hubiera aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta y/o presunta.

Art.106°.-La determinación sobre base cierta corresponderá:

a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Departamento Ejecutivo u Organismo delegado los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponderables.

b) Cuando en ausencia de dichos elementos los Organismos Municipales pudieran obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la obligación tributaria.

La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en los Incisos a) y b) se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permite establecer la existencia y monto del mismo. A tal efecto la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes elementos: índice económico confeccionado por Organismos Oficiales, promedio de depósitos bancarios, montos de gastos, compras y/o retiros particulares, etcétera.

Art.107°.-De acuerdo a lo establecido en el art.105°, los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales. Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituye determinación administrativa, lo que sólo compete al Departamento Ejecutivo y/u organismo delegado.

Art.108°.-El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen para que en el término de quince (15) días formulen por escrito su descargo y ofrezca y presente las pruebas que

hagan a su derecho. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado se dictará resolución fundada. Si el contribuyente hubiere prestado su conformidad con la liquidación practicada por la Dirección de Rentas, no será necesario dictar resolución determinante de oficio de la obligación impositiva.

Art.109º.-La determinación administrativa, ya en forma cierta o presunta, una vez firme sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiere dejado constancia expresa de carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso solo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, obien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.

Art.110º.-Cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá de oficio o/a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si estimare conveniente en atención al monto y a la circunstancia proceder a la devolución de lo pagado en exceso.

## CAPITULO X

### INDUSTRIAS NUEVAS

Art.111º.-Establécese un régimen municipal de adhesión a las leyes Provinciales de promoción industrial, con las limitaciones y particularidades que se especifican a continuación, para los establecimientos industriales que se radiquen en jurisdicciones comunales. Estarán exentos de la contribución del presente título, por el término de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, siempre y cuando cumplimente el haber obtenido el acogimiento a algunas de las Leyes Provinciales de la promoción industrial.

## TITULO III

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS

#### ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

### CAPITULO I

#### HECHO IMPONIBLE

Art.112º.-La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente título.

### CAPITULO II

#### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.113º.-Son contribuyentes y/o responsables del presente tributo:

a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el art.112°.

b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.

Art.114°.-Los contribuyentes y/o responsables determinados en el art.113° actuarán como agentes de retención con la obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que esta Ordenanza y la Ordenanza Tariafaria establezcan.

### CAPITULO III

#### BASE IMPONIBLE

Art.115°.-La Base Imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos, los siguientes elementos: Localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.

### CAPITULO IV

#### OBLIGACIONES FORMALES

Art.116°.-Se consideran obligaciones formales las siguientes:

a) Solicitud de permiso previo que deberá presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del art.113° inciso a), que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos a los incluidos en el inc.b) del mismo artículo. Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado;

b) Presentar declaración jurada en los casos que se detrminan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPITULO V

#### DEL PAGO

Art.117°.-El pago de los gravámenes de este capítulo deberá efectuarse:

a) los de carácter anual, hasta el 31 de marzo inclusive;

b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y, el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive;

c) Los trimestrales y mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero;

d) En los casos de espectáculos transitorios el impuesto deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal. En estos casos los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en la Receptoría Municipal igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación;

e) Los establecidos sobre el monto de las entradas hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente;

f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

Art.118°.-En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitaren por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc.no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que corresponda.

Art.119°.-Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará un recargo conforme a la siguiente discriminación:

a) A los derechos anuales se les aplicará la actualización que prevé el art.26° y siguientes.

b) A los derechos mensuales se les aplicará un recargo conforme a la siguiente escala:

Hasta 15 días..... 5%

Hasta 45 días..... 10%

Hasta 60 días..... 20%

c) A los derechos quincenales y semanales que, vencidos los términos, no se hubieran abonado se les aplicará un recargo en la siguiente escala:

Hasta 5 días..... 3%

Hasta 15 días..... 6%

Hasta 30 días..... 20%

d) Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en el presente y no satisfechos los recargos y multas correspondientes, la Dirección de Espectáculos Públicos y Publicidad podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, sin perjuicio de los recargos que resultaren de aplicar, con posterioridad a los plazos especiales legislados en los incisos precedentes, los que surgen del art.26° y siguientes.

## CAPITULO VI

### EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art.120°.-Las funciones cinematográficas denominadas "Matinée Infantil", pagarán sólo el 50% (cincuenta por ciento) del derecho respectivo.

Art.121°.-Quedan eximidos de todo derecho y sobretasa del presente título los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física. Igualmente los partidos de basquet-bol, rugby, torneos de natación, esgrima, tenis y espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclisticas. Quedan

excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.

## CAPITULO VII

### INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.122°.-Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.

## TITULO IV

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

Art.123°.-La ocupación de inmuebles de dominio público o privado municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado Municipal no incluido en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente.

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES

Art.124°.-Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el artículo anterior, incluyendo Empresas del Estado mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.

#### CAPITULO III

##### BASE IMPONIBLE

Art.125°.-Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra que en función de las particularidades del caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO IV

##### OBLIGACIONES FORMALES

Art.126°.-Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cuál no podrá habilitarse ninguna actividad.
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretenda realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

#### CAPITULO V

##### PAGO

Art.127º.-El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo, hasta el 30 de junio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero;
- d) Los de carácter semanal y diario deberán efectuarse por adelantado.

## CAPITULO VI EXENCIONES

Art.128º.-Quedarán exentos en las proporciones que se determinan a continuación los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias o valetudinarias siempre que atiendan en forma personal su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida: 70% (setenta por ciento);
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del Inciso a): 100% (cien por ciento).

La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del art.126º.

## CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.129º.-Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria.

## TITULO V

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DEL DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

#### CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art.130º.-La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la Comuna la facultad de cobrar los derechos adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

#### CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.131º.-Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título, las personas que determina el art.4º de esta Ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprometidos en alguno de los hechos generadores a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III  
BASE IMPONIBLE

Art.132°.-La base imponible determinada por alguno de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Art.133°.-Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el art.131° previo al ejercicio de cualquier actividad en lugar de dominio público o privado municipal deberán cumplimentar los requisitos que por Decreto reglamentario determine el Departamento Ejecutivo y en especial las disposiciones del Decreto Provincial N° 1281 "D" 1953 (Reglamento Alimentario) o el que en su reemplazo pudiera dictarse en el futuro.

CAPITULO V  
DEL PAGO

Art.134°.-Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares del dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

CAPITULO VI  
INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.135°.-Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia siempre que la misma se haya producido dentro de los dos últimos años.

TITULO VI  
INSPECCION SANITARIA ANIMAL  
(MATADEROS)

CAPITULO I  
HECHO IMPONIBLE

Art.136°.-El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título.

CAPITULO II  
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.137°.-Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice el faenamieto.

CAPITULO III  
BASE IMPONIBLE

Art.138°.-A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV  
PAGO

Art.139°.-El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamieto.

CAPITULO V  
INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.140°.-Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.

TITULO VII  
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE  
LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA  
CAPITULO I  
HECHO IMPONIBLE

Art.141°.-Toda Feria o Remate de Hacienda que se realice en el Municipio, estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se legisla en el presente título.

CAPITULO II  
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.142°.-Los propietarios de animales que se exhiben o venden en las exposiciones, ferias o remates da haciendas, son contribuyentes de la presente Tasa y actuarán como agentes de retención los organizadores y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal, que intervengan en la subasta.

CAPITULO III  
BASE IMPONIBLE

Art.143°.-El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.

CAPITULO IV  
OBLIGACIONES FORMALES

Art.144°.-Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal de las personas, entidades, o sociedades que se dediquen al negocio de remates de hacienda.
- b) Presentación con no menos de 30 días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el art.142°.
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los cinco (5) días posteriores al mes en que se realizan los actos a que se refiere el inciso anterior en las que se detallarán los siguientes datos:
  1. Remates realizados;
  2. Número de cabezas vendidas.
  3. Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.

#### CAPITULO V PAGO

Art.145°.-El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el art.144° inciso c).

#### CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.146°.-Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

#### TITULO VIII DERECHOS DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

#### CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art.147°.-Por lo servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Anual.

#### CAPITULO II CONTRIBUYENTES

Art.148°.-Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que haga uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.

### CAPITULO III

#### BASE IMPONIBLE

Art.149º.-A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPITULO IV

#### OBLIGACIONES FORMALES

Art.150º.-Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito.

b) Facilitar la verificación de los mismos cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesario la Administración Municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por ésta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas "romanas".

### CAPITULO V

#### PAGO

Art.151º.-El pago de los derechos que surgen del presente Título, deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### CAPITULO VI

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.152º.-Constituyen infracciones a las normas establecidas en este título:

a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado.

b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido.

c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir que no hayan cumplido con los requisitos del art.150º:

d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

Art.153º.-Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad del hecho punible. En los casos de infracciones previstas en los Incisos a) y b) del artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.

### TITULO IX

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I  
HECHO IMPONIBLE

Art.154°.-Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumaciones, reducción y depósitos de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como asimismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II  
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.155°.-Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los arts. 4 y 5 de la presente Ordenanza que hubieran contratado o resultaren beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Art.156°.-Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las Empresas de Pompas Fúnebres;
- b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

CAPITULO III  
BASE IMPONIBLE

Art.157°.-Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad muebles o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecúa a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV  
OBLIGACIONES FORMALES

Art.158°.-Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.
- b) Comunicación dentro de los términos del art.14, Inciso a) de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios. El incumplimiento de esta última obligación convierte en responsables solidarios adquirentes y tramitantes.

CAPITULO V  
PAGO

Art.159°.-El pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios se realizará conforme a los plazos y forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VI

## EXENCIONES

Art.160°.-En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, éste podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente título.

## CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.161°.-Los cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad harán pasibles a las Empresas de Pompas Fúnebres de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

Art.162°.-Toda infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente prevista, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables.

## TITULO X CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

### CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art.163°.-La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequio gratuitos, que den opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la comuna los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

### CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.164°.-Revisten carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.

### CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art.165°.-Se tomará como base para el presente derecho alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

CAPITULO IV  
DEBERES FORMALES

Art.166°.-Los responsables de pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
  - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse.
  - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelos N° de serie, motor, etc.).
  - 3) Número de boletas que se desee poner en circulación.
  - 4) Precio de las mismas.
  - 5) Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización.
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior gobierno de la Provincia.
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda. Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

CAPITULO V  
PAGO

Art.167°.-Se efectuará en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía una suma no menor del 20% (veinte por ciento) de los derechos que corresponda en cada caso.

CAPITULO VI  
EXENCIONES Y DESGRAVACIONES

Art.168°.-El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente por única vez del derecho establecido en el presente Título o las Instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejan y la emisión total de la rifa o bono de contribución no exceda la suma de \$ 10.000.000.00 (diez millones de pesos).

CAPITULO VII  
INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.169°.-Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que se cumpla con la sanción impuesta.

TITULO XI  
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN  
SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA  
CAPITULO I  
HECHO IMPONIBLE

Art.170°.-La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que establezcan en el presente Título.

## CAPITULO II

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.171°.-Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de la publicidad.

## CAPITULO III

### BASE IMPONIBLE

Art.172°.-A los fines de la aplicación de los derechos se consideran las siguientes normas:

a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de un metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado.

b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda, se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.

c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPITULO IV

### DEBERES FORMALES

Art.173°.-Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.

b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Comuna

c) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPITULO V PAGO

Art.174°.-El pago de los gravámenes a que se refiere este Título, deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los Incisos a), b) y c) del art.117°. En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.

Art.175°.-Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicarán recargos conforme las siguientes discriminaciones:

a) A los derechos anuales se aplicará la escala que establece la Parte General.

b) Para los demás vencimientos se aplicará:

Hasta un mes.....	5%
Hasta dos meses.....	10%
Más de dos meses.....	20%

Posteriormente será de aplicación el art.26° y siguientes de la presente ordenanza.

## CAPITULO VI EXENCIONES

Art.176°.-Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal.

b) La de los productos o servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visibles desde el exterior.

c) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales.

d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptas a la Enseñanza Oficial.

e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales que no excedan de 0,30 mts.x 0,15 mts.o su equivalente y siempre que no sean más de dos colocados en el lugar donde se ejerza la actividad.

f) La propaganda de carácter religioso.

g) Los avisos que anuncien el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no superen la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido.

h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial.

i) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios.

## CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.177°.-Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de

acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia. En caso de infracción se considera responsable el anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

TITULO XII  
CONTRIBUCION POR SERVICIOS RELATIVOS  
A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I  
HECHO IMPONIBLE

Art.178°.-El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la Comuna el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

CAPITULO II  
CONTRIBUCIONES Y RESPONSABLES

Art.179°.-Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidas en las circunstancias del artículo anterior, son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

CAPITULO III  
BASE IMPONIBLE

Art.180°.-La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV  
OBLIGACIONES FORMALES

Art.181°.-Constituyen obligaciones formales de este título cuando ellas fueran exigibles:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su caso lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.-
- b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y además documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de esta última, los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el art.178°revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

## CAPITULO V PAGO

Art.182°.-El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta días corridos de la notificación municipal en tal sentido.
- b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art.183°.-Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurridos los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el art.26° y siguientes de la Presente Ordenanza.

## CAPITULO VI EXENCIONES

Art.184°.-El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público sobre las construcciones que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante decreto especial fundado, el que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

## CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.185°.-Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Ejecución de obras de extracción de áridos y tierra, sin previo permiso y pago del tributo respectivo.
- b) Información incompleta o disminuída de las obras a ejecutarse que determinan un tributo inferior al que debiera corresponder.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que corresponden, en el término perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.

Art.186°.-Toda infracción a las disposiciones del presente Título, será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## TITULO XIII CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

Art.187°.-Por los servicios municipales de vigilancia o inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

## CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.188°.-Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inc.a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inc.b) del artículo anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio. Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inc.a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

## CAPITULO III BASE IMPONIBLE

Art.189°.-La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes. Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPITULO IV OBLIGACIONES FORMALES

Art.190°.-Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar.
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.
- c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como caldera, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación, deberán estar refrendados por un profesional responsable. Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

## CAPITULO V PAGO

Art.191°.-Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inc.a) del art.187° la pagarán a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

Art.192°.-Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inc.b) del art.187° las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## CAPITULO VI

### EXENCIONES

Art.193°.-Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente título:

a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocadamente a exclusivo uso familiar.

b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la previsión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos las de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o concesionarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.

## CAPITULO VII

### INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.194°.-Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el art.193° inciso b) se aplicará multa por cada día en que la prestación no fuere normal.

## TITULO XIV

### DERECHOS DE OFICINA

#### CAPITULO I

##### HECHO IMPONIBLE

Art.195°.-Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### CAPITULO II

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art.196°.-Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título. Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.

#### CAPITULO III

##### BASE IMPONIBLE

Art.197°.-En los casos en que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por otras formas que adecuándose a las particularidades de cada caso fija la Ordenanza Tarifaria Anual. Asimismo corresponde

el pago de los derechos por las hojas posteriores a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la certificación que satisfaga lo solicitado inclusive. A tal efecto considerarse foja a la que tuviese más de once (11) renglones escritos.

#### CAPITULO IV PAGO

Art.198°.-El pago de los derechos establecidos en el presente título podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

Art.199°.-El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración, será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.

Art.200°.-El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

#### CAPITULO V EXENCIONES

Art.201°.- Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más.
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.
- c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que proceden.
- e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentadas por soldados que se encuentren bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado.
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.
- g) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados municipales salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial.
- h) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal.
- i) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la tasa de Servicios a la Propiedad.

#### CAPITULO VI

##### INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.202°.-La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación, les hará pasibles de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

## TITULO XV

### RENTAS DIVERSAS

Art.203º.-La retribución por servicios municipales no comprendidos en los títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## TITULO XVI

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.204º.-Esta Ordenanza General Impositiva regirá a partir del día 1 de enero de 1980, quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Art.205º.-COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

VILLA MARIA, 28 de Febrero de 1980.-